

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia núm. 023

San Juan de Pasto, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Referencia: Proceso de Restitución de Tierras.
Solicitante: Marceliano Solarte. C.C. 2.724.924.
Opositor: No aplica.
Radicado: 520013121001201700118-00.

I. ANTECEDENTES

Al amparo del procedimiento especial contemplado en la Ley 1448 de 2011, el señor MARCELIANO SOLARTE ha solicitado se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de víctima y ocupante del inmueble que actualmente habita.

Los hechos en los que fundamenta sus ruegos, son presentados de la manera siguiente:

1.- El titular de las prerrogativas cuya reivindicación se persigue, identificado con cédula de ciudadanía 2.724.924 de El Rosario (N); ha manifestado ser ocupante del predio denominado "El Churimbo", ubicado en la vereda El Rincón del corregimiento Santa Rosa del Rincón municipio de El Rosario de este departamento.

Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
248-32146	No registra.	No registra.	5913 m ²

Siendo sus actuales colindancias y coordenadas, las que pasan a relacionarse:

NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2 y 3, en dirección nororiente hasta llegar al punto 4 con predio de vía pública, en una distancia de 81.4 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada que pasa por los puntos 5, 6 y 7, en dirección sur hasta llegar al punto 8 con predio de Ramiro Pérez, en una distancia de 72.8 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 8 en línea recta, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 9 con predio de Ramiro Agradá, en una distancia de 38.9 mts.; Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada que pasa por el punto 10, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 11 con predio de María Débora Meléndez, en una distancia de 38.3 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada que pasa por los puntos 12,13,14,15 y 16 , en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de María David, en una distancia de 109.0 mts.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	687173,5484	631952,5388	1° 45' 51,220" N	77° 23' 0,410" O
2	687148,7709	631971,6831	1° 45' 50,416" N	77° 22' 59,790" O
3	687138,7407	631983,846	1° 45' 50,091" N	77° 22' 59,397" O
4	687130,4795	632017,1544	1° 45' 49,824" N	77° 22' 58,320" O
5	687115,023	632001,8641	1° 45' 49,321" N	77° 22' 58,813" O
6	687098,0544	631992,0206	1° 45' 48,769" N	77° 22' 59,130" O
7	687078,6922	631987,4838	1° 45' 48,139" N	77° 22' 59,276" O
8	687067,2434	631985,6638	1° 45' 47,767" N	77° 22' 59,334" O
9	687073,0789	631947,2214	1° 45' 47,955" N	77° 23' 0,576" O
10	687072,9813	631922,3545	1° 45' 47,950" N	77° 23' 1,379" O
11	687080,0175	631910,9485	1° 45' 48,178" N	77° 23' 1,748" O
12	687110,1852	631919,0951	1° 45' 49,159" N	77° 23' 1,487" O
13	687133,8269	631925,0836	1° 45' 49,928" N	77° 23' 1,294" O
14	687134,6546	631934,3509	1° 45' 49,955" N	77° 23' 0,995" O
15	687141,0124	631939,7571	1° 45' 50,162" N	77° 23' 0,821" O
16	687155,8236	631949,5005	1° 45' 50,644" N	77° 23' 0,507" O

2.- Presentó también el escrito demandatorio, una relación abstracta del escenario de violencia padecido por la comunidad que habita la zona rural del municipio de El Rosario y más concretamente, el soportado por los miembros de la vereda El Rincón de aquella circunscripción territorial. Entre ellos el reclamante, quien a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble que dice ocupar, indicó que:

Del terreno que llama El Churimbo eso es donado, me lo donó mis papas que llaman Leónidas Meléndez y María Cleia Solarte, yo tenía 16 o 20 años cuando me dieron ese terreno, mi papá me fue a ayudar a limpiar de monte para que yo siembre, de El Churimbo mi papá me dio un documento pero eso está en la casa, mi papá esa tierra la compró a don Inocencio Araujo, don Inocencio Araujo le compró ese terreno a una señora Carmen Adrada con documento, ella si no sé cómo sería que consiguió ese terreno, yo que sepa de esos terrenos no ha habido escrituras. Del terreno El Churimbo no he regalado nada, no he vendido nada, no he dado en herencia nada. De El Churimbo una parte le compré a un hermano que llama José Leonel Solarte, ese tajo que le compré a mi hermano se lo compré con documento, lo compré hace como cinco años (reverso folio 60).

Y como actos constitutivos de despojo, denunció:

Cuando salí desplazado era soltero salí dos veces desplazado la primera salí con Hernando Galindez primo, Viviana Meléndez sobrina, mi hermano Jesús Aldemar Solarte, María Devora Solarte mi hermana, la primera vez que salí fue el 2 de septiembre de 2006, fue porque llegó un pasquín al pueblo en donde había varias personas y decía que nos daban dos horas para que abandonemos el pueblo, entonces nos tocó salir volados me fui a Popayán donde un señor Jorge que vivía en los Faroles, estuve cinco meses, la primera vez salí de El Rincón a Popayán, cuando volví no volví a la vereda sino que me quedé en el pueblo, la segunda vez que salí desplazado apenas había vuelto al Rincón llevaba un día y ya por un altoparlante me llamaron que tenía una encomienda cuando fui a ver esa encomienda había sido un papel que me decía que me pierda y otra vez me tocó de irme me fui de nuevo a Popayán estuve como cinco meses estuve donde una señora Olga y un señor Josías les ayudaba a cosechar café y a hacer semilleros. Yo sospecho que los de esos papeles eran la guerrilla porque en esos tiempos ellos andaban por acá (reverso folio 32).

Concluyendo el libelo que, de los hechos relacionados en precedencia, se estima que MARCELIANO SOLARTE puede considerarse ocupante del predio anunciado hace más de treinta años.

3.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que el actor solicitó la inscripción del predio "El Churimbo" en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RÑ 2905 del 29 de diciembre de 2016 (reverso folio 4).

4.- Fue admitida a trámite la solicitud mediante auto número 611 del 11 de diciembre de 2017 (folio 102), disponiéndose la ejecución de los ordenamientos de ley más los llamamientos dirigidos a las entidades públicas encargadas de intervenir en el mismo. Posteriormente se ordenó la vinculación de la Agencia Nacional de Tierras – ANT en su condición de administradora de los bienes baldíos de la Nación.

5.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, aplicados en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del predio cuya

restitución se persigue y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

El punto sustancial de la legitimación en la causa se muestra *ab initio* satisfecho, como quiera que la acción de restitución se ha adelantado por quien dice ser ocupante y poseedor de los bienes querellados y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora le habría compelido a desarraigarse de ellos.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica -pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad-; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la Ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando indagar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de MARCELIANO SOLARTE, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Respecto a la condición de víctima

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que lo habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o

desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que MARCELIANO SOLARTE y su familia se vieron compelidos a abandonar su residencia ante la zozobra que les producían los requerimientos y amenazas realizados por el grupo armado que delinquía en la fecha denunciada por el reclamante.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el señor SOLARTE se encuentra actualmente empadronado en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

En igual sentido, obra búsqueda en la base de datos de la herramienta VIVANTO¹ la cual certifica la inclusión del reclamante en el Registro Único de Víctimas – RUV por los hechos de violencia ocurridos el 4 de septiembre de 2006, el 25 de septiembre de 2012, el 19 de abril de 2014 y el 5 de agosto de 2015. Es de anotar que su grupo familiar se encontraba constituido por los señores Ana Viviana Meléndez Muñoz, Fleider Meléndez, Patricia Galidez Meléndez, Narli Urreste Meléndez y Eudoro Meléndez cuyos documentos de identidad son 1.088.945.761, 98.290.384, 1.088.945.906, 27.180.909 y 98.290.494 respectivamente. Grupo que así se entenderá conformado en caso de la eventual promulgación de una decisión estimatoria de la pretensión restitutiva.

2. Respecto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, agregándose a ellos que los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el actor de su finca en periodo de tiempo ocurrido con posterioridad al 1º de enero del año 1991, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento, teniéndose también como suficientemente demostrada la condición de víctima del promotor de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que otrora le fueron conculcados.

3. Del predio objeto de restitución “El Churimbo”

¹ Folio 33.

3.1 De la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

Es de vital importancia, previo a analizar el cumplimiento de los requisitos necesarios para ser beneficiario del proceso de adjudicación de baldíos, el determinar con exactitud la calidad jurídica del bien objeto de las presentes diligencias. De tal manera, del estudio del certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria 248-32146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión², se tiene que se dio apertura a dicho asiento registral en favor de la Nación. Hallazgo que permite concluir, sin asomo de duda, que el predio posee la calidad jurídica de baldío.

El estudio de aquel asiento registral muestra también que el bien materia de la acción restitutoria no ha salido de la esfera de lo público, pues no obra en el expediente documento que así lo acredite; lo que allanaría el camino para disponer respecto a una eventual adjudicación de su cabida, como una forma de dar vengero a la disposición contenida en el artículo 64 del texto constitucional, que establece como una estrategia pública el promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra.

Por lo tanto, puede colegirse que aquel derecho tiene los siguientes contenidos protegidos: (i) acceso, a través de la titulación individual o colectiva de tierras a los pobladores rurales, mediante formas asociativas, de arrendamiento, de concesión de créditos a largo plazo, de creación de subsidios para la compra de tierra y el desarrollo de proyectos agrícolas, entre otros; (ii) acceso a los recursos y servicios que permitan realizar los proyectos de vida de la población rural como educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial; y (iii) seguridad jurídica de las diferentes formas de tenencia de la tierra como la propiedad, la posesión y la mera tenencia, sin que ello signifique que su protección se circunscriba solamente a éstas.

De conformidad con los argumentos vertidos, el despacho procederá a establecer las exigencias sustanciales de que trata la Ley 160 de 1994 las cuales establecen que serán susceptibles de adjudicación los predios baldíos que cumplan con los siguientes requisitos: i) que lo adjudicado no exceda la Unidad Agrícola Familiar³; ii) haber ocupado el predio por espacio no inferior a cinco años y haberlo explotado económicamente por término igual⁴; iii) no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales; iv) dentro de los cinco años anteriores, no haber tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de justas o consejos directivos de las entidades públicas que integran el Instituto

² Folio 112.

³Para tal fin deben tenerse en cuenta las excepciones que trata el Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 mediante el cual se establecen las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares.

⁴Para el cumplimiento de éste requisito se debe tener en cuenta que, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1448, si la explotación económica fue perturbada por el despojo o el desplazamiento NO se tendrá en cuenta dicha interrupción.

Colombiano de Desarrollo Rural; y v) que el solicitante no sea propietario o poseedor, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional⁵.

De la solicitud se extractó que MARCELIANO SOLARTE se vinculó al predio "El Churimbo" ubicado en la vereda El Rincón del corregimiento Santa Rosa del Rincón del municipio de El Rosario, mediante la compraventa y donación que le hicieran en vida sus padres Leónidas Meléndez y María Cleia Solarte, más una compra parcial celebrada por documento privado con su hermano José Leonel Solarte. Actos que no contaron con el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para ceder legítimamente la propiedad de la cosa negociada.

De conformidad con la información suministrada por la Agencia Nacional de Tierras – ANT donde consta que el actor ha sido beneficiario del proceso de adjudicación de los predios "Lote Urbano" con una extensión de 145 m², "Cujaco" con un área de 1 Ha y 2000 m² y "La Chorrera" con un área de 6855 m², se tiene que de la sumatoria de las áreas de los inmuebles adjudicados junto con el área que aquí se pretende no supera el valor para la unidad agrícola familiar determinada por la Resolución 41 del 24 de septiembre de 1996 expedida por el extinto INCORA, la cual está comprendida entre las 50 a 60 hectáreas. En consideración a lo expuesto, se entiende cumplido el requisito.

En este orden de ideas, frente al requisito de haber explotado el predio por un término no inferior a cinco años, se tiene que desde su obtención hace más de treinta años, fue destinado al cultivo de café⁶. En tal sentido el numeral segundo del artículo primero del Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 expedido por el INCORA estableció como excepción que, cuando se trate de la adjudicación de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas donde los ingresos del reclamante sean inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar; se procederá a la titulación del terreno baldío pretendido.

En cuanto a la exigencia de no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales, obra a folio 145 respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN que certifica que no se encuentran registros del solicitante, por lo que se entiende satisfecho tal formalismo.

Se colige entonces, que se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para la adjudicación del predio reclamado "El Churimbo" ubicado en la vereda El Rincón del corregimiento Santa Rosa del Rincón del municipio de El Rosario. En consecuencia, como garantía de la restitución jurídica del bien, se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, que adelante la respectiva adjudicación en favor de MARCELIANO SOLARTE.

⁵Teniendo en cuenta la excepción contenida en el artículo 11 del Decreto 982 de 1996.

⁶ Obra a folios 35 al 42 y 60 al 64 declaración del solicitante, rendida ante la UAEGRTD.

5. De las pretensiones

Abriéndose paso entonces la pretensión restitutoria, restará únicamente el disponer la proclamación de todos aquellos ordenamientos dirigidos a buscar la plena efectividad, garantía y estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas beneficiadas con la presente resolución judicial. en consecuencia, el despacho estimará las pretensiones principales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13. Negar las pretensiones contenidas en los numerales 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24 y 26 en tanto las mismas contienen solicitudes de carácter general, que obedecen más bien, al trabajo interinstitucional coordinado por la Unidad de Tierras, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y demás entidades competentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Reconocer y proteger el derecho a la restitución a favor de MARCELIANO SOLARTE y CRUZ FABIOLA LÓPEZ identificados con la cédula de ciudadanía 2.724.924 y 27.180.683 respectivamente, en relación con el predio “El Churimbo” ubicado en el municipio de El Rosario - departamento de Nariño, corregimiento Santa Rosa del Rincón, Vereda El Rincón, cuyos linderos y coordenadas son los siguientes:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
248-32146	No registra.	No registra.	5913 m ²

Siendo sus actuales colindancias y coordenadas, las que pasan a relacionarse así:

NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2 y 3, en dirección nororiente hasta llegar al punto 4 con predio de vía pública, en una distancia de 81.4 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada que pasa por los puntos 5, 6 y 7, en dirección sur hasta llegar al punto 8 con predio de Ramiro Pérez, en una distancia de 72.8 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 8 en línea recta, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 9 con predio de Ramiro Adrada, en una distancia de 38.9 mts.; Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada que pasa por el punto 10, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 11 con predio de María Débora Meléndez, en una distancia de 38.3 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada que pasa por los puntos 12,13,14,15 y 16 , en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de María David, en una distancia de 109.0 mts.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	687173,5484	631952,5388	1° 45' 51,220" N	77° 23' 0,410" O
2	687148,7709	631971,6831	1° 45' 50,416" N	77° 22' 59,790" O
3	687138,7407	631983,846	1° 45' 50,091" N	77° 22' 59,397" O
4	687130,4795	632017,1544	1° 45' 49,824" N	77° 22' 58,320" O
5	687115,023	632001,8641	1° 45' 49,321" N	77° 22' 58,813" O
6	687098,0544	631992,0206	1° 45' 48,769" N	77° 22' 59,130" O
7	687078,6922	631987,4838	1° 45' 48,139" N	77° 22' 59,276" O
8	687067,2434	631985,6638	1° 45' 47,767" N	77° 22' 59,334" O
9	687073,0789	631947,2214	1° 45' 47,955" N	77° 23' 0,576" O
10	687072,9813	631922,3545	1° 45' 47,950" N	77° 23' 1,379" O
11	687080,0175	631910,9485	1° 45' 48,178" N	77° 23' 1,748" O
12	687110,1852	631919,0951	1° 45' 49,159" N	77° 23' 1,487" O
13	687133,8269	631925,0836	1° 45' 49,928" N	77° 23' 1,294" O
14	687134,6546	631934,3509	1° 45' 49,955" N	77° 23' 0,995" O
15	687141,0124	631939,7571	1° 45' 50,162" N	77° 23' 0,821" O
16	687155,8236	631949,5005	1° 45' 50,644" N	77° 23' 0,507" O

Segundo. Ordenar a la Agencia Nacional de Tierras que dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, expida

un acto administrativo de adjudicación a favor de MARCELIANO SOLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía 2.724.924, del predio baldío denominado "El Churimbo" ubicado en el municipio de El Rosario – Departamento de Nariño, corregimiento Santa Rosa del Rincón, vereda El Rincón, el cual se encuentra identificado en el numeral primero de la parte resolutive de esta sentencia. Sin embargo, para el cumplimiento de la presente orden se remitirá por secretaría copia de los informes técnico predial y de georreferenciación elaborados por la Unidad de Tierras.

Tercero. Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos de La Unión - Nariño que una vez cumplido lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de la presente providencia y dentro del término de los cinco días siguientes contados a partir de la notificación realizada por la Agencia Nacional de Tierras – ANT, actualice los registros de la matrícula inmobiliaria 248-32146 en lo que respecta a ubicación, linderos, coordenadas, área y demás datos contenidos en los informes de georreferenciación y técnico predial elaborados por la Unidad de Tierras.

Deberá inscribirse también la presente sentencia, indicándose que fue por ella que MARCELIANO SOLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía 2.724.924, resultó beneficiario del proceso de adjudicación del predio "El Churimbo" ubicado en la vereda El Rincón, corregimiento Santa Rosa del Rincón del municipio de El Rosario, departamento de Nariño. Junto con la prohibición de enajenación del bien inmueble a cualquier título y por cualquier acto, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

En igual sentido deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 de 2012, a fin de que se proceda con la actualización de la ficha catastral del inmueble ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Una vez cumplido este procedimiento deberá rendirse informe al Juzgado en un término máximo de tres días.

Finalmente, deberá cancelar las anotaciones 3 y 4 del folio de matrícula inmobiliaria 248-32146 perteneciente al bien restituido.

Para los fines pertinentes remítase por secretaría copias del informe técnico predial y de georreferenciación rendidos por la Unidad de Restitución de Tierras.

Cuarto. Ordenar al municipio de El Rosario - Nariño, que aplique en favor de MARCELIANO SOLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía 2.724.924, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

En igual sentido, a través de su secretaría de salud deberá garantizar la cobertura de asistencia en salud a MARCELIANO SOLARTE, identificado con la cédula de

ciudadanía 2.724.924, y su núcleo familiar en caso de que aún no se encuentren incluidos, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado, de ser el caso. Debiendo rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince días, contados desde la notificación del presente proveído.

Quinto. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente para que a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos en coordinación con la alcaldía municipal de El Rosario, la Gobernación de Nariño y la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO dentro del término de treinta días contados a partir de la comunicación de la presente sentencia y una vez se adjudique el bien por parte de la Agencia Nacional de Tierras – ANT y el acto administrativo se encuentre debidamente registrado ante la oficina de instrumentos públicos competente, adelanten un estudio de viabilidad para el diseño e implementación -por una sola vez-, del proyecto productivo integral en favor de MARCELIANO SOLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía 2.724.924.

Una vez finalizado el término indicado deberán rendir a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

Sexto. Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- que, dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, ingrese al solicitante y su núcleo familiar, sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

Séptimo. Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV la inclusión de MARCELIANO SOLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía 2.724.924, y su núcleo familiar, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, con el fin de que pueda superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

Octavo. Ordenar al Departamento de la Prosperidad Social – DPS para que previo el cumplimiento de los requisitos legales y de considerarlo viable, incluya a MARCELIANO SOLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía 2.724.924, y a su núcleo familiar, en los programas que la entidad desarrolle para la población víctima del conflicto armado y a la cual se le ha resguardado su derecho fundamental a la restitución de tierras.

Noveno. a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que previa verificación del cumplimiento de los lineamientos legales sobre la materia y de considerarse viable, incluya a MARCELIANO SOLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía 2.724.924, en el acto administrativo de priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Ministerio de

Vivienda Ciudad y Territorio.

En caso ser viable la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar en los subsidios de vivienda, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño en coordinación con el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio; deberán informarlo a esta dependencia.

Décimo. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente para que, una vez verificados los requisitos legales para el efecto incluya por una sola vez a MARCELIANO SOLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía 2.724.924; en el programa de seguridad alimentaria previa adjudicación del bien por parte de la Agencia Nacional de Tierras – ANT y registro del acto administrativo ante la oficina de instrumentos públicos competente.

Undécimo. Reconocer personería jurídica a la abogada Diana Alexandra Paz Salas, identificada con la cédula de ciudadanía 36.951.142 de Pasto (N) y portadora de la tarjeta profesional 166.942 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte reclamante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO
JUEZ**